

**JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ, D.C.**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA DE LUIS FELIPE ALMARIO ORDÓÑEZ EN
CONTRA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL MINISTERIO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (2022-00013).**

Considera el suscrito funcionario judicial que la acción de tutela que promueve el señor LUIS FELIPE ALMARIO ORDÓÑEZ, no debe conocerla el despacho judicial bajo mi cargo, como resultado de la aplicación de la regla prevista en el numeral 3 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, en la redacción del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, de acuerdo con el cual *“Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones [...] del **Fiscal General de la Nación** [...] serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos”*.

Del análisis del escrito que contiene la tutela, se concluye, sin hesitación alguna, que se demanda el amparo de los derechos fundamentales del señor LUIS FELIPE ALMARIO ORDÓÑEZ, debido a que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no le habría pagado, hasta el momento, las sumas a las que fue condenada por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en sentencia de 30 de junio de 2016, lo que significa, sencillamente, que la autoridad judicial llamada a conocer la tutela es un Tribunal Superior del Distrito Judicial o un Tribunal Administrativo.

Añádese a lo ya dicho que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el **lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud**”*.

En el presente caso, la violación final de las prerrogativas fundamentales del señor LUIS FELIPE ALMARIO ORDÓÑEZ, se presentaría en el lugar en el que éste reside con ánimo de permanencia, es decir, en San Onofre (Sucre), según se deduce de la información consignada en el acápite introductorio del escrito que contiene la tutela, de modo que las autoridades judiciales competentes para conocer la acción

constitucional son el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo o el Tribunal Administrativo de Sucre.

No desconoce el suscrito funcionario judicial que la solicitud de amparo también se dirige en contra del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, lo que pasa es que debe aplicarse el numeral 11 del primero de los preceptos jurídicos antes citados, que señala que *“Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, **el reparto se hará al juez de mayor jerarquía**, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo”*.

Debe destacarse que la H. Corte Suprema de Justicia ha declarado la nulidad de lo actuado en las solicitudes de amparo en las que se transgreden las reglas que, sobre reparto en materia de tutela, establecía el Decreto 1382 de 2000, las que, por lo demás, se mantienen en el Decreto 1069 de 2015:

“Así las cosas, independientemente de lo que pueda decirse al respecto, lo cierto es que ni dentro de la estructura jerárquica de la jurisdicción ordinaria ni de la jurisdicción constitucional, un Juez Civil de Circuito se encuentra en el mismo grado que el Tribunal Superior del Distrito Judicial o el de la Corte Suprema de Justicia. Tampoco puede decirse, sin incurrir en un mayúsculo desatino, que no se infringe el derecho fundamental del debido proceso cuando un asunto que, atendiendo la conjugación de las distintas reglas jurídicas (el decreto 1382 de 2000, entre ellas), que convergen a fijar las atribuciones judiciales, es resuelto por un juez municipal a pesar de que incumbiría dirimirlo a la Corte Suprema de Justicia, o viceversa. Tan absurda resulta esa conclusión que no parece necesario ahondar en ella”.

“Si esto es así, es imperativo, entonces, concluir que no queda al arbitrio del accionante la escogencia antojadiza o irregular del juez que debe conocer el asunto, sino que debe atenerse a las reglas de competencia, preestablecidas” (providencia de 7 de septiembre de 2009 de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia. M.P.: doctor PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA).

Entonces, este Juzgado, en atención a los argumentos ya expuestos, dispondrá la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Sincelejo, con el fin de que la tutela sea repartida entre los H. Magistrados que integran dicha Corporación.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que la acción de tutela que promueve el señor **LUIS FELIPE ALMARIO ORDÓÑEZ**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, sea remitida, inmediatamente, a la Secretaría General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, a fin de que la tutela sea repartida entre los H. Magistrados que integran dicha Corporación, en atención a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese al accionante, por el medio más expedito que sea posible y dejando las constancias del caso, lo aquí dispuesto.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado Circuito De Ejecución
Sentencias 001 De Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9bdc9e815873447d66badf2339495d286caac3b6f9374794e9b4e602c292e0**

Documento generado en 28/07/2022 04:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>